

"VAZQUEZ, MARIANO D. A. c/I.A.P.S.E.R. -Accidente de Trabajo
-RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY". Expte. N° 6203

Concepción del Uruguay, Sala del Trabajo, Cámara de
Apelaciones (Juzgado del trabajo N° 2)

////CUERDO:

En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, al día uno del mes de marzo de dos mil veintitrés, reunidos en Acuerdo los señores miembros de esta Sala N° 3 del Trabajo del Superior Tribunal de Justicia, Presidente Dr. GERMÁN R. F. CARLOMAGNO y Vocales Dra. SUSANA MEDINA y Dra. GISELA N. SCHUMACHER, ésta última actuando por excusación de su integrante Dr. JORGE A. PIROVANI, para conocer del recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto en autos caratulados: "VAZQUEZ, MARIANO D. A. c/I.A.P.S.E.R. -Accidente de Trabajo -RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY", contra la sentencia del 06/12/2021, dictada por la Sala del Trabajo de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Concepción del Uruguay.

Conforme el sorteo efectuado en autos resultó que la votación tendría lugar en el siguiente orden, Doctores: CARLOMAGNO, MEDINA, SCHUMACHER.

Estudiados los autos esta Sala planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Qué corresponde decidir con respecto al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte demandada mediante presentación electrónica del 20/12/2021?

A LA CUESTIÓN PROPUESTA, EL SR. VOCAL DR.

CARLOMAGNO DIJO:

I.- Que, los representantes de la demandada deducen recurso de inaplicabilidad de ley contra la sentencia de la Sala del Trabajo de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Concepción del Uruguay que revoca el fallo de Primera Instancia del 21/9/2021, y declara la inconstitucionalidad para el presente caso del art. 2 de la Ley 27348 y el art. 5 de la Ley Provincial 10532, ordenando remitir los autos al Juzgado de origen a fin de que se pronuncie sobre el fondo de la cuestión; el que es concedido el 21/12/2021.

II.- Que, el Tribunal, por mayoría de votos, interpreta que los agravios se reducen a dilucidar si en el caso es o no aplicable el instituto de la cosa juzgada administrativa.

Relata que la Jueza *a quo* le atribuye efectos de cosa juzgada al acto administrativo dictado en virtud de lo dispuesto por los arts. 1 y 2 de la Ley 27348 -conf. Ley Provincial 10532- por no haberse planteado la acción judicial en el plazo que establecen. Aclara que dicho acto administrativo fue dictado sin que exista el acuerdo de partes que exige el art. 15 de la LCT -norma a la cual remite el mentado art. 2 de la Ley 27348-.

Ante ello, citando doctrina que comparte, decide que lo resuelto en primera instancia "*...afecta principios básicos de orden público, propios de la materia y que no fueron motivo de pronunciamiento de la Corte, en el caso 'Pogonza' (2/9/2021)...*". Destaca el principio *in dubio pro operario* (art. 9 de la LCT) y lo establecido en el art. 12 de la LCT sobre la irrenunciabilidad de los

derechos del trabajador, sin que medie resolución fundada -conf. art. 15 de la LCT- y sobre el exiguo plazo de caducidad que arbitrariamente establece el art. 2 de la Ley 27348, toda vez que contraría el plazo de prescripción dispuesto en normas de fondo que tienen carácter de orden público (arts. 44.1 de la LRT; arts. 256, 258 y 259 de la LCT). Agrega que aquel plazo exiguo de caducidad contraría los principios de buena fe y equidad previstos en los arts. 11, 62 y 63 de la LCT.

Estima que cuadra declarar la inconstitucionalidad del art. 2 de la Ley 27348 y del art. 5 de la Ley Provincial 10532 en lo que interesa al caso, ya que los principios y normas enunciados así lo imponen, y ordena que se dicte sentencia resolviendo sobre el fondo.

III.- Que, la quejosa, en su embate recursivo, luego de realizar una síntesis del pleito, transcribe los arts. 2 de la Ley 27348 y 5 de la Ley Provincial 10532, agraviándose de la declaración de inconstitucionalidad, citando antecedentes.

Denuncia que la sentencia que recurre violenta y aplica erróneamente aquella normativa, incurriendo en absurdidad y arbitrariedad con afectación de los derechos constitucionales de propiedad y de defensa en juicio del Sr. Vázquez (arts. 17, 18, 19 y 75. inc. 22 de la CN). Afirma que el fallo no es una derivación lógica del derecho vigente, pues hace caso omiso de la cosa juzgada administrativa operada como consecuencia de haber consentido tácitamente el actor la decisión administrativa.

Subraya que la Cámara sustenta la declaración de inconstitucionalidad en apreciaciones abstractas, y que tal solución

alentará a otros actores a desconocer el procedimiento administrativo legal y específico previsto, en inobservancia a las normas vigentes y apartándose de lo resuelto por la CSJN en "Pogonza".

Considera que la norma cuestionada -art. 2 de la Ley 27348- no afecta ni vulnera garantía o derecho constitucional alguno; refiere que, entre las potestades no delegadas a la Nación por las provincias -art. 121 de la CN- se encuentran las facultades de organización y de aseguramiento de la administración de justicia -arts. 5 y 123 de la CN-, concluyendo que la Ley 27348 y la Ley Provincial de adhesión -Ley 10532- no alteran la tutela judicial efectiva que exige la CN por cuanto lo resuelto por las Comisiones Médicas jurisdiccionales puede ser "revisado" por los jueces de la provincia.

Efectúa reserva del caso federal y peticiona la revocación de la sentencia impugnada con la consecuente confirmación de lo resuelto en primera instancia, con costas.

IV.- Que, corrida vista al Ministerio Público Fiscal, acerca del planteo de constitucionalidad esgrimido, su representante se expide el 18/3/2022, y opina que corresponde rechazar el recurso deducido por inadmisibile, ante la falta de cumplimiento de las exigencias del art. 280 del CPCC, en tanto las quejas allí vertidas no logran enervar los fundamentos jurídicos del veredicto en crisis.

V.- Que, sintetizados de esta forma los fundamentos expuestos en el fallo combatido y en la pieza recursiva, y habiendo dictaminado del modo indicado la Sra. Procuradora Adjunta, se impone dar debida respuesta a aquélla.

En dicha tarea, es dable destacar que al ser el recurso de inaplicabilidad de ley una vía extraordinaria, posee una serie de exigencias técnico formales propias que deben cumplirse con toda idoneidad por el impugnante a fin de habilitar la vía de casación. A tal fin, los argumentos que se formulen en él, deben referirse directa y concretamente a la motivación esencial que el pronunciamiento contiene, y si en esa réplica se sustrae una parte de los argumentos que estructuran la sentencia, no se encuentran debidamente satisfechos los recaudos de aquél.

Siguiendo dicho criterio, el recurso en estudio no puede prosperar, toda vez que el quejoso no justifica debidamente las infracciones que imputa al resolutorio estudiado.

El impugnante intenta valerse de lo resuelto por la CSJN de los autos "*Pogonza, Jonathan Jesus c/ GALENO ART SA s/ Accidente -Ley especial*" (sent. del 2/9/2021)", pues alega que el considerando 10º establece con meridiana claridad la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 27348.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, tal defensa de la recurrente resulta estéril, puesto que aquél precedente no analiza explícita ni implícitamente la parte de la norma que resulta aplicable en el presente caso -a saber, la cosa juzgada administrativa, art. 2 de la Ley 27348-, y menos aun refiere al término de 15 días hábiles judiciales de caducidad dispuesto en el art. 5 de la Ley provincial entrerriana; siendo que -justamente- la invalidez constitucional de ambos preceptos involucrados constituye el objeto de ataque del

recurso en estudio.

Descartada la aplicación del precedente de la CSJN, observo que tampoco el recurrente brinda otros argumentos para fundar debidamente su postura, pues en relación al art. 2 de la Ley 27348 se limita a afirmar que la sentencia hace caso omiso de la cosa juzgada administrativa, mas no menciona -y menos aun rebate- la razón decisiva sobre la que Tribunal sustenta la declaración de su inconstitucionalidad, consistente en que la resolución dictada por la autoridad administrativa no cumple con el recaudo de fundabilidad que exige el art. 15 de la LCT para poder atribuirle los efectos de cosa juzgada administrativa. Igual déficit detecto respecto al razonamiento expuesto en cuanto al art. 5 de la Ley provincial 10532, pues no ataca la afirmación de la Cámara de que el exiguo plazo de 15 días se encuentra "*...fuera de los modos de caducidad -si se entendiera que de ello se trata- que resultan de la LCT -art. 259- sino también, alterando el término prescriptivo -dos años- dispuesto en normas de fondo -arts. 44.1 de la LRT y 258 de la lct.- con carácter de orden público, con la prohibición expresa y absoluta de modificarlo -art. 256 LCT-*" y, por último, la Cámara expresa que la inconstitucionalidad que declara se impone por cuanto aquélla caducidad reglamentaria afecta los derechos derivados de la LCT, por aplicación de los principios de irrenunciabilidad (art. 12 de la LCT), de aplicación de la norma más favorable al trabajador (art. 9 de la LCT) y de buena fe y equidad (arts. 62 y 63 de la LCT), preceptos y principios éstos que ni siquiera nombra el recurrente.

Sobre estas consideraciones que llevaron al *ad quem* a propiciar la confirmación del decisorio atacado, nada dijo el impugnante, llegando así firme dicha motivación. Reiteradamente esta Sala y con las distintas integraciones, ha decidido que la suficiencia del recurso de inaplicabilidad de ley exige rebatir los fundamentos que estructuran aquél pronunciamiento que -en definitiva- es el que causa los agravios, entre ellas, la carga de precisar la correlación entre la decisión cuestionada y el agravio expresado, objetivo que no se logra si no se ataca correctamente la motivación esencial que el pronunciamiento impugnado contiene. Al respecto, doctrina autorizada tiene dicho que "... resulta vacuo el remedio de inaplicabilidad de ley que omite rebatir de una manera pormenorizada las conclusiones del decisorio, ya que para tener cabida debe hacerse una crítica concreta de los argumentos del sentenciante." (cfr. HITTERS, Juan Carlos, "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", Librería Editora Platense S.R.L., La Plata, 1991, pág. 421).

Basta lo hasta aquí argumentado para rechazar el remedio extraordinario por la improcedencia material señalada precedentemente, destacando que la sentencia constituye una derivación razonada del derecho vigente, acorde a las comprobadas circunstancias del *sub case*.

Así, no cualquier dictamen de la Comisión Médica que concluye el procedimiento puede surtir efecto de cosa juzgada administrativa, sino sólo aquél que cumpla con las condiciones del art. 15 de la LCT, así lo dispone expresamente el propio art. 2 de la Ley

Nacional 27348. Por ende, como señala la Procuradora Adjunta que, en el *sub examine*, "...Jamás puede surtir efectos legales de la cosa juzgada por acuerdo (art. 15 LCT) un acto que deja constancia de la inexistencia de aquél" (cfr. "Contesta vista Ministerio Público Fiscal").

En cuanto al breve plazo con efectos de caducidad dispuesto en el art. 5 de la Ley Provincial 10532 -además de que contraría las normas y principios del Derecho Laboral que menciona la Cámara-, constituye una limitación que no fue prevista por el legislador nacional en franca violación al art. 259 de la LCT y a los arts. 31, 75 inc. 12 y ccdtes. de la CN, tal lo destaca la Procuradora Adjunta. El dispositivo menoscaba el principio de razonabilidad del art. 28 de la CN, toda vez que alude a la pérdida del derecho -y no a la perención de la instancia judicial, que no ha sido aún iniciada-, que es incompatible con las demás normas nacionales aplicables vigentes (a saber, arts. 256, 258 y 259 de la LCT y art. 44.1 de la LRT), puesto que no sería lógicamente posible que el trabajador cuente con dos años para instar una acción si el derecho sustancial que ésta tiende a satisfacer estaría ya extinguido.

Por lo expuesto, considero que el recurso de inaplicabilidad de ley entablado por la demandada debe ser rechazado, con costas.

A LA MISMA CUESTIÓN PROPUESTA, LA SRA. VOCAL DRA. MEDINA DIJO:

I.- Resumidos los antecedentes del caso por el Sr. Vocal ponente, ingreso directamente al tratamiento de la cuestión

traída a debate y adelanto que disiento con la solución que se propicia y ello, por los siguientes fundamentos.

II.- Considero que no puedo omitir señalar, para sustentar mi decisión, que: *"conforme las circunstancias propias de la causa, el Expte. Administrativo de la S.R.T. N° 308999/19 agregado en 16/03/21, da cuenta del respectivo DCM recaído en 6/12/19 poniendo en antecedente al damnificado bajo el título "Aclaración" que el recurso de apelación sólo podrá ser interpuesto ante los actos administrativos emitidos por el Titular del Servicio de Homologación que concluyan el procedimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Resolución S.R.T. N° 298/17, como de que es suscripto y se aprueba en cumplimiento con la ley 27348 y en conformidad con el procedimiento normado por la resolución indicada.*

A posteriori, la resolución del Servicio de Homologación fue dictada en fecha 30/01/20 y, sin que mediara recurso parte, se ordena el archivo en 27/02/20.-

En resumidas cuentas establece en su parte dispositiva que se aprueba el procedimiento llevado a cabo en el Expediente citado en el Visto, por encontrarse de conformidad con la normativa vigente, y se dan por concluidas las actuaciones del Servicio de Homologación (art. 1°). Que el Sr. VAZQUEZ MARIANO DUILIO ABEL (C.U.I.L. N° 20261029503) NO POSEE INCAPACIDAD conforme lo dictaminado por la Comisión Médica N° 342 Concepción del Uruguay, Provincia de ENTRE RIOS, respecto de la contingencia de fecha día 16

de Octubre del 2018, acaecida mientras prestaba tareas para el empleador DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD DE ENTRE RIOS (C.U.I.T. N° 30999220165) afiliado a INST. AUTARQ. E.R. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO al momento de la contingencia (art. 2°). Haciendo saber que podrá ser recurrida en el plazo de QUINCE (15) días ante Comisión Médica Central, con opción de promover la acción ante los tribunales ordinarios en materia laboral en los términos de la Ley N° 5315 – Ley de procedimiento Laboral-, correspondiente a la Jurisdicción de la provincia de ENTRE RIOS, dentro de los quince (15) días hábiles judiciales de notificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la ley nacional N° 24.557, sustituido por el artículo 12 de la Ley N° 27.348 y artículo 5 de la Ley N° 10.253 (art. 3°). Transcribiendo lo prescripto por el art. 5 de la Ley 10.532: "Entiéndase que los recursos ante el fuero laboral aludidos en el artículo 2° de la Ley N° 27.348 y 46 de la Ley N° 24.557, deberán formalizarse a través de la acción laboral ordinaria, con arreglo a lo dispuesto en la Ley N° 5.315 (Código Procesal Laboral de la Provincia de Entre Ríos), dentro del plazo de 15 días hábiles judiciales computados desde la notificación de la resolución emanada de la Comisión Médica jurisdiccional, bajo apercibimiento de caducidad." (art. 4°). Luego, en 27/02/2020, habiendo finalizado la gestión del expediente de referencia, Archívese.' ..." (cfr. decisorio a quo de fecha 21/09/2021, la negrilla me pertenece).

Destaco ello porque la parte actora, en su extenso escrito promocional de fojas 7/30, cuestiona que no se le determinó el "*cuadro incapacitante de lumbalgia, que lo incapacita estimativamente en un 5% de conformidad a lo normado por el baremo decreto ley 659/96 y 49/14...*" (cfr. 22 vta. y 23), pero no ensayó una sola línea argumentativa respecto al por qué se vio impedida de poder recurrir tempestivamente lo resuelto, cuando conforme lo transcripto en los párrafos precedentes, se le notificó que podía controvertir lo decidido en el procedimiento y el plazo para hacerlo.

Del escrito de demanda emergen quejas contra el procedimiento instaurado en nuestra provincia mediante la Ley 10532 -de adhesión a la Ley 27348-, pero soslayando los aspectos señalados más arriba (hechos puntuales de la causa); y por ende, no justifica el gravámen constitucional que en concreto le irrogaría el cuestionado procedimiento.

A partir de los autos "BULAY, JUAN PABLO c/ ASOCIART ART S.A. -Accidente de Trabajo -RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY", LAS 17/11/2021, he venido sosteniendo que el sistema objeto de crítica no es de por sí inconstitucional (no en términos absolutos).

Explicito en la citada causa consideré, contrariamente con la tesitura de la parte actora y el fallo *ad quem*, que la citada normativa desde una óptica amplia -abstracta como la realizada en autos-, resiste un test de constitucionalidad.

Expresé allí: "... que tal como lo sostuve en los autos 'HEIN, DIEGO ANDRÉS c/ASOCIART ART S.A. -Accidente de Trabajo -RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY', LAS 02/06/2021, las sentencias que refieren a la competencia, en casos como el que nos ocupa, resultan asimilables a definitiva, en los términos del art. 277 del CPCC, aplicable por envío del art. 140 del CPL, lo que permite su tratamiento en casación (cfr. 'BARCOS, FABIO A. c/UNIDAD PENAL N° 4 y/u otros- s/Indemnización -RECURSO DE QUEJA POR DENEGATORIA DEL DE INAPLICABILIDAD DE LEY INTERP. POR EL SR. FISCAL ADJUNTO DR. VICTOR HUGO BERTA', LAS 06/08/1998, y en igual sentido se ha expedido, y puntualmente sobre el tema traído a debate, la SCJBA en los autos caratulados 'JORGE PERLA AZUCENA C/ MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ACCIDENTE DE TRABAJO - ACCION ESPECIAL', fallo del 18/11/2020).

Determinado lo anterior, es dable indicar también que los límites cognoscitivos a los que se encuentra ceñido este Tribunal a la hora de analizar la procedencia del embate casacionista, y en tal sentido, destacar que el recurso de inaplicabilidad de ley constituye un remedio excepcional cuya única misión es juzgar sobre la legalidad de la sentencia, asegurando la correcta aplicación de la ley a los hechos definitivamente juzgados por la Cámara. De ahí que las conclusiones fácticas a que arriban los tribunales de mérito, en base a las pruebas aportadas al proceso, constituyen -en principio- cuestiones de resorte exclusivo de los tribunales de la causa y, como tales, irrevisables en esta instancia extraordinaria, salvo supuestos excepcionales de

acabada demostración de alguna hipótesis de arbitrariedad que, en el caso, aparece denunciada como motivo de casación del fallo.

Y que nuestro más Alto Tribunal ha decidido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.). En su mérito, seguiré a la parte en la argumentación que sea conducentes para decidir el recurso interpuesto.

VI.- Habiendo sido sintetizados los motivos de los agravios que formulara la parte accionada contra de la sentencia de grado, conviene memorar, antes de ingresar a dar debida respuesta a los mismos, que arriban firmes a esta Alzada los siguientes aspectos de la litis:

1) Que la contingencia por la que se reclama en autos se encuentra regida por la Ley 24557, con las modificaciones introducidas por las Leyes 26773 y 27348.

2) Que la Ley 10532 -de adhesión a la Ley 27348- se encuentra operativa desde el 27/11/2019 y el caso se trata de una cuestión de competencia; por ende se rige pura y exclusivamente por la fecha de interposición de la demanda (cfr. lo resuelto con carácter casatorio por esta Sala en los autos "HEIN" antes citados).

Señalado ello advierto, como única cuestión a resolver, la que de no ser decidida, continuará generando discusiones en las instancias inferiores, reside sobre la constitucionalidad de dicho

procedimiento para sortear el art. 60 del CPL, según art. 6 de la Ley 10532.

Circunscribiéndome a ello, preciso que nuestros legisladores provinciales, no se limitaron en su labor legisferante a sancionar una adhesión in totum al régimen instituido por el Título I de la Ley 27348, contrariamente, si bien impone el recorrido previo por la instancia administrativa, con un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles administrativos que admite una prórroga por 30 días, excepcional y fundada, (arts. 3 de la Ley 27348 y art. 7 Res. 298/17) para que la Comisión Médica Jurisdiccional resuelva, vencido el cual queda expedita la acción (art. 3 de la Ley 27348); le aseguró al trabajador en su artículo 5 ('acción laboral ordinaria'), el ilimitado acceso ex post a la justicia ordinaria del fuero laboral (juez natural). Inadvierto de sus términos una renuncia o una delegación de facultad como se señala de modo reiterado por los sentenciantes. Explicito todos los supuestos alcanzados, sin distinción y límite, podrán ser sometidos, una vez culminado el trámite frente a las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, a la revisión amplia por el juez de primera instancia competente.

En consecuencia, el diseño procedimental adoptado por el legislador provincial (mediante Ley de adhesión 10532), ante la sanción de la Ley 27348, impone una instancia previa administrativa ante la Comisión Médica Jurisdiccional y posibilita el acceso judicial irrestricto mediante una acción laboral ordinaria...Reitero, el único eje en que se sustentó el fallo, es que siempre el trabajador va a ser

perjudicado, está ausente en todo el análisis que el procedimiento administrativo, en este caso para el Sr. Bulay pueda reconocerle lo que por derecho le corresponda y no haya conflicto judicial posterior.

De hecho ello resulta a todas luces imprevisible para la Cámara conocer ese resultado: no puede conocer ni saber su resultado previo que lógicamente dependerá de la casuística (caso concreto).

Volviendo a la intelequia dada y subyacente a lo largo de todo el fallo: ¿basta con tener que esperar, en esta Provincia, 60 días hábiles, para luego accionar judicialmente, dotado de los mismos derechos y garantías y ante el Juez competente para decretar la inconstitucionalidad de las citadas disposiciones?

No puedo perder de vista, que aún cuando el control judicial es posible y necesario para salvaguardar los derechos fundamentales y la esencia de la forma republicana de gobierno y del sistema democrático, sin embargo, tal control debe ejercerse con la prudencia necesaria, debe limitarse a lo que comporta una grave desnaturalización de derechos resguardados por la Constitución.

Así, por un lado inadvierto en ello una delegación amplia o genérica prohibida, como se pretende hacer ver. Dicho de otro modo no surge de forma palmaria una delegación de atribuciones o sustitución del juez natural, que no encuadre en el radio constitucional y convencional (art. 18, 116 y ccdtes. de la CN y Provincial y art. 8 de la Conv. Americana de Derechos Humanos); y por otra parte, soslayan los sentenciantes a través de apreciaciones

abstractas, el modo que el legislador provincial dotó al recurso ante el fuero laboral del art. 2 de la Ley 27348 y del art. 46 de la Ley 24557, ergo no se está frente a una acción contenciosa administrativa como se pretende dejar entrever o interpretar; y no observo que con dicho proceder se afecte o altere el derecho al acceso irrestricto a la justicia y/o que al eventual juez interviniente, se le sustraiga de sus facultades amplias y/o que se vea limitado por el abordaje dado sobre cuestiones jurídicas.

Aduno, en nuestra provincia así como no rige el 'SECLLO' de la Ley 24635, nuestros legisladores adhirieron al título I de la Ley 27348, pero se regló de modo sustancial el procedimiento del art. 2 de la Ley 27348 (defensa del orden federal y la indelegabilidad de esa potestad, arts. 5, 121 y 123 de la CN). Es decir, volviendo a la tesitura del fallo, cómo se le representa lo que mencionan como realidad ('los datos que fluyen de la realidad: esos tribunales son restrictivos para admitir patologías laborales (el subdiagnóstico de las enfermedades no tiene parangón con las estadísticas mundiales), reconocer porcentajes de incapacidad u ordenar prestaciones. El afán que las condiciona no es otorgar una reparación integral del daño, ni prevenirlo, sino el lucro de quienes regentan el sistema. '), sí lo que resuelva la CM, en el plazo máximo de 60 días hábiles administrativo, va a ser luego cuestionado 'a través de la acción laboral ordinaria, con arreglo a lo dispuesto en la Ley N° 5.315 (Código Procesal Laboral de la Provincia de Entre Ríos)' (cfr. art. 5 de la Ley 10532). Destaco esto último, puesto que estas expresiones son particularmente relevantes e indicativas de que: intervendrán los jueces independientes especializados cfr. la LOPJ, a

quiénes no se le detrae la jurisdicción sobre el caso; el ordenamiento aplicable y el control judicial amplio y suficiente, lo que no advierto perjudique la garantía que se consagra en el art. 65 de la CP.

La declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Ley Fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que operan plenamente y obligan a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable.

A la luz de lo expuesto, desde una óptica amplia - abstracta como la realizada por el ad quem, considero que no resulta objetable, por vulnerar la forma republicana y no observo en los artículos cuya inconstitucionalidad se declara, la delegación amplia o la falta de contralor judicial suficiente que se invoca, advirtiendo además que el 'fin' perseguido, cual es el de otorgar la posibilidad al trabajador de un reconocimiento no judicial e inmediato de derechos que la LRT le confiere, a partir de la objetiva comprobación de encontrarse en la condición necesaria para ello, y el 'medio' elegido, la instrumentación de un procedimiento administrativo con posterior control judicial suficiente por el juez natural, de existir discrepancia, se adecuan entre sí (fin y medio) con visos de razonabilidad (art. 28 de la CN).

En efecto, la misma Corte Suprema únicamente censura una normativa cuando la repugnancia de la norma con la

cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable, sosteniendo reiteradamente que la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia. La mentada declaración de inconstitucionalidad constituye, en definitiva, una grave descalificación del ordenamiento; en consecuencia, deben extremarse las precauciones necesarias a fin de profundizar el análisis del caso sub examine, como paso previo al último remedio que conlleva la inconstitucionalidad de la ley.

Y que lo antes dicho se condice además con criterios sentados por nuestro más alto Tribunal de Justicia, en cuanto que 'Es propio de la interpretación indagar el verdadero sentido o alcance de las leyes mediante un examen atento y profundo de sus términos que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador, teniendo en cuenta su contexto general, los fines que las informan y su conexión con las demás normas que integran el ordenamiento jurídico', 'Las normas deben ser interpretadas indagándose su verdadero alcance mediante un examen de sus términos que consulte la racionalidad del precepto, no de una manera aislada o literal, sino armonizándolo con el resto del ordenamiento específico, esto es, haciendo de éste como totalidad del objeto de una razonable y discreta hermenéutica' (Fallos 304:1181 y 315:285 respectivamente, entre muchos otros).

En base a los fundamentos hasta aquí expuestos, entiendo que la solución dada al caso por el Tribunal ad quem no se presenta como una derivación razonada del derecho vigente aplicable al caso. No advierto elementos que permitan, en el caso y como la última ratio del ordenamiento, el "DECLARAR la inconstitucionalidad de los arts.

1, 3, 4 y 5 de la ley 10.532 y la consecuente inaplicabilidad al caso de autos del art. 1 de la ley 27348."

Por lo expuesto, tal como lo señalara precedentemente, considero que asiste razón al recurrente al objetar fallas en el razonamiento sobre el cual se sustenta la sentencia (absurdidad y arbitrariedad). Un correcto análisis, de los extremos involucrados por los sentenciantes (control de constitucionalidad amplio), me conducen a sostener la constitucionalidad de los arts. 1, 3, 4 y 5 de la Ley 10532 y 1 de la Ley 27348 por considerar que de modo abstracto no resultan per se violatorios de los principios contemplados en los arts. 5, 121 y 123 de la Constitución nacional, como tampoco del art. 65 y normas concordantes de nuestra CP" (cfr. mi voto en citada causa, excepto el subrayado).

A ello he de agregar:

A) En lo que hace a los artículos 21, 22 y 46 de la Ley 24557, que la tacha de inconstitucionalidad que afectaba a dichas normas se ve hoy superada por la normativa que propicio, tal como lo hiciera en "BULAY...", constitucional porque la reforma introducida, en cuanto implementó la adhesión de las provincias a la ley así como las adaptaciones pertinentes al código ritual local, permite a mi entender que estén superadas las objeciones que a la misma realizara la CSJN en los autos "Castillo, Angel Santos c/ Cerámica Alberdi S.A." (Fallos 327:3610) cuando expresó que la Ley de Riesgos del Trabajo, generaba una consecuencia incompatible con la Constitución Nacional al impedir que la justicia provincial cumpliera la misión que le es

propia.

B) Que mi postura en la citada causa, fue puesta a consideración de la anterior integración de esta Sala del Trabajo (Dres. Carlomagno y Salduna), con antelación a que Nuestro Máximo Tribunal se expidiera el 02/09/2021 en la causa "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART S.A. s/accidente - ley especial", sobre la constitucionalidad del diseño procesal previsto en los arts. 1 y ccdtes. de la Ley 27348, de ahí que en la citada causa no me referí a lo así decidido.

C) Con relación a lo resuelto por la CSJN, corresponde dejar expresado, al igual que lo hiciera, en los autos "VANERIO, HERNÁN EXEQUIEL c/PROVINCIA A.R.T. S.A. -Cobro de Pesos por accidente de trabajo -RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY" , LAS 25/10/2016, que en nuestro sistema los precedentes de la Corte carecen de fuerza general legalmente vinculante para los tribunales inferiores. Pero que no caben dudas, de la autoridad de la que están investidos y del respeto que merecen sus precedentes, en cuanto Tribunal Supremo de la Nación.

Los fallos de la CSJN en las cuestiones no federales *"crean una suerte de obligación, para algunos moral, de ser seguida por los Tribunales inferiores, sobre la base de los principios de economía y celeridad procesal, y más cuando sus postulados han sido seguidos he invocados en sustento de innumerables pronunciamientos, como ser lo resuelto en "Vizzoti" -relativo este al art. 245 de la LCT-, 'Aquino', 'Silva', 'Llosco', 'Medina', 'Milone', entre otros.*

Es que y también como ha sostenido la CSJN en Fallos 244:523, 'con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, las resoluciones de los tribunales de justicias deben ser fundadas. En razón de su carácter de órganos de aplicación del derecho deben, en efecto, conformar sus decisiones a la ley y a la jurisprudencia y doctrina vinculadas con la especie del caso a decidir. Y ello debe resultar del razonamiento cumplido en el acto de juzgar, de tal modo que la decisión aparezca como derivación razonada del derecho vigente y no como producto de la voluntad individual del juez -Fallos 234:82; 236:27; 156 y otros-. Que el cumplimiento de la exigencia señalada por esta jurisprudencia impone a los jueces la necesidad de determinar la regla general de derecho aplicable a las circunstancias del caso a decidir. Sin duda puede tratarse de un principio admitido por la jurisprudencia o derivado según la doctrina de las características básicas del ordenamiento jurídico vigente. Incluso puede referirse la decisión a normas obvias, que no requieran declaración expresa. Pero lo que no debe ocurrir es que lo argüido no permita vincular la solución del caso con el sistema legal vigente, en otra forma que por referencia a la libre estimación del juez' (el resaltado me pertenece)...".

D) No está demás tener presente que la descalificación constitucional de un precepto normativo, por ser la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal, sólo es practicable como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere, de manera que no debe llegarse a una declaración de inconstitucionalidad sino cuando ello es de estricta necesidad (CSJN,

Fallos 335:2333).

III.- Efectuadas estas apreciaciones, el meollo de la cuestión a dilucidar en este caso (argumentación y consecuente solución), se circunscribe por un lado a sostener que la CSJN en "Pogonza..." no analizó los alcances del art. 2 de la Ley 27348; y por otra parte que basta con que el trabajador y su letrado dejen fenecer el plazo previsto en el art. 5 de la Ley Provincial 10532, supuesto de autos, para decretar sin más su inconstitucionalidad; puesto que la parte actora en su extenso escrito promocional de fojas 7/30, ni siquiera ensayó una sola línea respecto al por qué se vio impedida de poder recurrir lo resuelto por el Titular del Servicio de Homologación.

Explicito la Cámara sostiene en su fallo, que la declaración de inconstitucionalidad de las leyes constituye un acto de suma gravedad institucional, que debe ser considerado como última *ratio* del orden jurídico; y que pondera el antes citado fallo de la CSJN ("Pogonza" de fecha 02/09/2021), para concluir y declarar la inconstitucionalidad "*para el presente caso del art. 2 de la ley 27.348 y el art. 5 de la ley provincial 10.532...*" (cfr. resolutorio en crisis).

Ergo, a la luz de lo antes expuesto, el Tribunal *ad quem* ignora en su argumentación, que el Sr. Vazquez y su letrado patrocinante omitieron, en su oportunidad, recurrir; y peor aún no se sabe o se argumenta sobre el por qué se produjo dicho obrar omisivo. El actor no alegó ningún perjuicio concreto que permita avizorar de qué modo le afectó lo así normado (faz recursiva del procedimiento).

El escrito promocional adolece de los déficit

postulatorios antes señalado, incurre en extensas formulaciones plagadas de citas y copias de doctrina y fallos pero que están desconectadas de la situación específica de la causa.

Recapitulando y calando en los contenidos de la Ley 27348 y de la Ley Provincial 10532 sostuve en dicha oportunidad que las reglas de atribución de competencia y procedimentales diseñadas por los artículos 1°, 2°, 14° y 15° (bloque inescindible cuya entrada en vigor está supeditada a la indispensable adhesión prevista por el artículo 4°), resultaban conforme a los términos de la adhesión provincial (Ley 10532) constitucional.

Inadvierto que la solución arribada por la Cámara pueda partir de dichas premisas: que el actor en el caso concreto determinarían la existencia de un agravio constitucional justificante de la solución extrema perseguida, y por otra parte que haya sopesado correctamente el pronunciamiento de la CSJN del 02/09/2021 en la causa "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART S.A. s/accidente – ley especial", sobre la constitucionalidad del diseño procesal previsto en los arts. 1 y ccdtes. de la Ley 27348.

Redundo, las sentencias a recaer deben ajustarse a la doctrina del mencionado precedente. Mantener coherencia con lo ya resuelto, por nuestro máximo Tribunal, respecto de la misma cuestión jurídica (principio del *stare decisis et quieta non movere*), lo cual hace a la previsibilidad y consecuente seguridad jurídica. En, modo alguno se puede sostener que en la causa "Pogonza..." la Corte no haya

analizado la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 27348 y/o el plazo "de QUINCE (15) días de notificado el acto..." del art. 16 de la Resolución SRT N° 298/17 que se prevé en el art. 5 de la Ley 10532.

En torno a dichas normas y simplificando al extremo mi postura, basta con el plazo para recurrir y apercibimiento previsto en el art. 5 de la Ley Provincial 10532, para considerar inconstitucionales dichas normas (art. 2 de la Ley 27348 y el art. 5 de la Ley Provincial 10532); y por ende del paso previo obligatorio por ante las Comisiones Médicas, porque la parte actora no cuestionó tempestivamente lo decidido -resuelto- por la Comisión Médica en la justicia con la amplitud de revisión que señalara en mi voto en los antes citados autos "Bulay...".

El ARTÍCULO 2° de la Ley 27348, su parte pertinente dispone que *"Una vez agotada la instancia prevista en el artículo precedente las partes podrán solicitar la revisión de la resolución ante la Comisión Médica Central.*

El trabajador tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda al domicilio de la comisión médica que intervino [...].

Los decisorios que dicten las comisiones médicas jurisdiccionales o la Comisión Médica Central que no fueren motivo de recurso alguno por las partes así como las resoluciones homologatorias, pasarán en autoridad de cosa juzgada administrativa

en los términos del artículo 15 de la ley 20.744 (t.o. 1976)..." .

Con relación al correcto alcance del art. 2 de la Ley 27348, me remito a lo antes transcrito de mi postura y a lo resuelto por la CSJN en "Pogonza..." para sostener su constitucionalidad; y explico que frente a lo abordado -alcance- del fallo en crisis y de la solución que he de proponer, no corresponde expedirme sobre la eficacia y/o alcance de la cosa juzgada administrativa prevista.

Resta argumentar para propiciar casar el decisorio en crisis en todas sus partes, sobre la constitucionalidad del plazo (15 días hábiles judiciales) y el apercibimiento previsto (caducidad) del art. 5 de la Ley Provincial 10532 (*ART. 5°.- Entiéndase que los recursos ante el fuero laboral aludidos en el artículo 2° de la Ley N° 27.348 y 46 de la Ley N° 24.557, deberán formalizarse a través de la acción laboral ordinaria, con arreglo a lo dispuesto en la Ley N° 5.315 (Código Procesal Laboral de la Provincia de Entre Ríos), dentro del plazo de 15 días hábiles judiciales computados desde la notificación de la resolución emanada de la Comisión Médica jurisdiccional, bajo apercibimiento de caducidad.*)

El tribunal *ad quem*, se ciere o tacha de inconstitucional el plazo de 15 días hábiles judiciales para apelar las resoluciones de la Comisión Médica porque lo contrasta con lo establecido en el art. 15 de la LCT; lo considera arbitrario por "exiguo" de modo abstracto o general; y que no sólo está "fuera de 'los modos' de caducidad -si se entendiera que de ello se trata- que resultan de la LCT -art. 259- sino también, alterando el término prescriptivo -dos

años- dispuesto en normas de fondo -arts 44.1 de la LRT y 258 de la lct.- con carácter de orden público, con la prohibición expresa y absoluta de modificarlo -art. 256 LCT-.'..." (cfr. fallo en crisis).

En torno a lo así expresado, parto de considerar que la limitación temporal al ejercicio de los recursos aludidos en el artículo 2° de la Ley 27.348 y 46 de la Ley 24557 prescripto por el artículo 16 de la Resolución SRT 298/17 y previsto en el art. 5 de la Ley 10532 no es susceptible de la impugnación constitucional, ya que constituye una reglamentación razonable del derecho de defensa en juicio, en tanto en abstracto no lo suprime, desnaturaliza o allana.

La CSJN reconoció en "Pogonza...", más allá del propio texto de la Ley 27348, un control judicial amplio mediante el cual se puede articular la revisión de las cuestiones fácticas y probatorias sobre las que se pronunció la autoridad administrativa, porque *"la decisión final sobre tales extremos corresponde a la justicia, y las conclusiones del órgano revisten un alcance provisorio, acotado al procedimiento administrativo, a menos que esas conclusiones resulten aceptadas por las partes (art. 2° de la ley 27.348) (cfr. considerando 9°), y que por lo tanto "cumple con las exigencias fijadas en la jurisprudencia de la Corte en cuanto al alcance de la revisión judicial."*

Explicitando, luego que *"El ordenamiento, que debe ser interpretado en consonancia con los estándares constitucionales mencionados, no limita la jurisdicción revisora en lo relativo a la determinación del carácter profesional del accidente, del grado de*

incapacidad o de las prestaciones correspondientes. Ninguna norma cercena el derecho a plantear ante los jueces competentes la revisión de las cuestiones fácticas y probatorias sobre las que se pronunció la autoridad administrativa. Por el contrario, al establecer que todas las medidas de prueba producidas en cualquier instancia son gratuitas para el trabajador (art. 2° de la ley 27.348)..."(cfr. considerando 10°).

Sostiene que el sistema reglado mediante la Ley 27348 (complementaria de la ley de riesgos del trabajo) resulta acorde a las características de la materia regulada, y a los objetivos públicos definidos por las normas que estructuran el sistema: "*están razonablemente justificados ya que reconocen fundamento en los objetivos previamente declarados en las leyes 24.557 y 26.773 que organizaron -en cumplimiento de un mandato constitucional- el sistema especial de reparación de los accidentes y las enfermedades laborales.*" (cfr. considerando 9°), mediante la disposición en la esfera de la administración del Estado de un mecanismo institucional de respuesta ágil, organizado en base a parámetros estandarizados, que procure asegurar el acceso inmediato y automático a las prestaciones del seguro, y que evite el costo y el tiempo del litigio; siendo "*... preciso señalar que el condicionamiento impuesto por la ley de transitar la instancia de las comisiones médicas antes de acudir ante la justicia no impide que el damnificado pueda posteriormente reclamar con apoyo en esos otros sistemas de responsabilidad (art. 4°, cuarto párrafo, de la ley*

26.773, modificado por el art. 15 de la ley 27.348), posibilidad que la ley 24.557 de Riesgos del Trabajo, en su redacción original, había vedado dando lugar a su invalidación constitucional en el precedente "Aquino" (Fallos:327:3753)..." (cfr. considerando 13º)

No me caben dudas, frente a lo antes transcrito dónde lo resaltado me pertenece, que la Corte legitima el procedimiento, y que nada dice en contra del plazo de 15 días hábiles establecido por la Resolución 298/17 para recurrir las decisiones de las CMJ (Comisión Medica Jurisdiccional) o de la CMC (Comisión Medica Central) ante la justicia frente a lo dispuesto por los artículos 258, 259, sgtes y cctes. de la LCT.

Soslayan los sentenciantes en su análisis que las reglas de atribución de competencia y procedimentales diseñadas por los artículos 1º, 2º, 14º y 15º de la Ley 27348 y lo reglado por nuestro legislador provincial en la adhesión (Ley 10532), conforme un bloque inescindible, que impone una instancia previa administrativa ante la Comisión Médica Jurisdiccional y posibilita el acceso judicial irrestricto mediante una acción laboral ordinaria (amplio control por parte del Poder judicial de los actos emanados de la CM), pero sometido a ciertas condiciones de procedencia de la acción, esto es, la habilitación de la competencia judicial por el agotamiento de la instancia administrativa, integrada con el plazo de caducidad.

Ergo no se limitaron a formular una adhesión lisa y llana al régimen nacional sino que dispuso, en ejercicio de las potestades constitucionales que le son propias en orden al dictado de

las leyes adjetivas, se apartó de la cuestionada normativa nacional regulatoria de los recursos contra los dictámenes de las CM, no sólo disponiendo un distinto mecanismo impugnatorio tendiente a asegurar en mejor medida los derechos del trabajador afectado (cfr. art. 5) sino también previendo un plazo y un apercibimiento de caducidad.

Por ello, considero que el plazo que se dispone para recurrir "*...de 15 días hábiles judiciales computados desde la notificación de la resolución emanada de la Comisión Médica jurisdiccional...*" conteste con el del artículo 16 de la Resolución SRT 298/17, como la caducidad, no merece que la norma en cuestión sea considerada inconstitucional (conf. art. 28 de la CN), por cuanto se limita a reglamentar el ejercicio de las acciones acordadas en los ordenamientos locales y no advierto que con ello se restrinja los derechos acordados por leyes de la Nación, respecto al régimen especial de la reparación sistémica de la LRT, que en palabra de la CSJN consiste en una instancia administrativa "de respuesta ágil", cuyo propósito es el acceso "rápido y automático" de los trabajadores siniestrados a las prestaciones del sistema.

Destaco esto último, puesto que no comparto los dogmáticos cuestionamientos esbozados en el fallo en crisis y postulado por el actor de inconstitucionalidad absoluta o insusceptible de saneamiento por las vías diseñadas normativamente para resguardar el interés y la defensa del trabajador.

Reitero y tal como lo expresara en "Bulay...", la tesitura de los sentenciantes, conducen indirectamente, a desechar o

desalentar innumerables trámites que podrían recibir eficaz y oportuna respuesta institucional en el trámite administrativo, y que contrariamente sean dirigidos a la órbita judicial por el sólo hecho de encontrarse allanado el "obstáculo" que representaría la obligatoriedad de aquél.

A mi entender los sentenciantes, no sólo prescinden y se apartan del precedente de la CSJN sino del caso concreto bajo su análisis (se expidieron de modo abstracto); a través de una incorrecta interpretación atomizada de las normas que declara inconstitucional y de los alcances de dicho fallo.

IV.- Las consideraciones hasta aquí expresadas mediante remisión a lo sostenido en otras causas ("*Bulay ...*" y "*Vanerio...*") y a lo resuelto por la CSJN en "*Pogonza...*"; conjuntamente con el análisis de las concretas circunstancias de la causa que he ido señalando, no alcanza para forzar la hermenéutica pretendida por el actor y receptada parcialmente en el fallo en crisis.

El *ad quem*, en su fallo no sólo desoye la primera de las directrices hermenéutica que indica que si la ley es clara debe estarse a sus justos términos, y que en autos no se verifican motivos que justifiquen la tacha de inconstitucionalidad de las normas de la Ley 27348 y la adhesión provincial de la Ley 10532, en tanto el actor no ha invocado ni demostrado en el caso razones atendibles generadoras de un agravio de ese tenor que merezca la solución de última *ratio* pretendida. Y se aparta de la teleología que impone las reglas de atribución de competencia y procedimentales diseñadas por los

artículos 1°, 2°, 14° y 15° de la ley 27348 y lo reglado por nuestro legislador provincial en la adhesión (Ley 10532), siendo que: "*Es principio básico de la hermenéutica atender en la interpretación de las leyes, al contexto general de ellas y a los fines que las informan, no debiendo prescindirse de las consecuencias que se derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma*" ("Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) c/ Catamarca, Provincia de s/acción declarativa de inconstitucionalidad", 20/05/2008, T. 331, P. 1262).

Aplicando este enfatizado criterio, entonces, entiendo no puede dejar de reconocerse que nuestro máximo tribunal ya se pronunció sobre la constitucionalidad de la obligatoriedad de transitar la instancia de las comisiones médicas antes de acudir ante la justicia reglado en la Ley 27348.

Consecuentemente, respetuosamente discrepo con el colega y entiendo que la solución dada al caso por el Tribunal *ad quem* no se presenta como una derivación razonada del derecho vigente aplicable al caso. Y no advierto elementos que permitan, en el caso y como la última *ratio* del ordenamiento, declarar la inconstitucionalidad "*para el presente caso del art. 2 de la ley 27.348 y el art. 5 de la ley provincial 10.532.*"

II- DEJAR SIN EFECTO los puntos II y III de la sentencia apelada.-

III-REMITIR los autos al juzgado de origen, a los

finis de que se dicte un nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión debatida.-..." (cfr. resolutorio en crisis).

Por lo expuesto, tal como lo señalara precedentemente, considero que asiste razón al recurrente al objetar fallas en el razonamiento sobre el cual se sustenta la sentencia (absurdidad y arbitrariedad). Un correcto análisis, de los extremos involucrados por los sentenciantes (control de constitucionalidad amplio), en tanto el actor no ha invocado ni demostrado en el caso razones atendibles generadoras de un agravio de ese tenor que merezca la solución de última *ratio* pretendida me conducen a sostener la constitucionalidad de los arts. 5 de la Ley 10532 y 2 de la Ley 27348.

V.- En base a las consideraciones efectuadas, es que propicio.

1°) Receptar el recurso interpuesto por la apoderada de la accionada; y CASAR la sentencia de la Sala del Trabajo de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Concepción del Uruguay, que revoca la resolución de primera instancia de fecha 21/09/2021, y declara inconstitucional para el presente caso el art. 2 de la Ley 27348 y el art. 5 de la Ley 10532, en los términos de lo establecido en los arts. 284 y 285 del CPCC, aplicable por remisión del art. 140 del CPL, según los considerandos precedentes; y, en consecuencia, declarar para el caso la constitucionalidad de dichas normas y remitir al *ad quem* para que analice, los cuestionamientos formulados contra el decisorio *a quo* que no fueran objeto de pronunciamiento: "...agravia a esta parte, como se ha referido brevemente *ut supra*, que existe una evidente

incongruencia en la sentencia, ya que se excede ampliamente entre los escritos postulatorios, y en especial en las defensas de la contraria al contestar la demanda, pues la parte accionada no ha planteado la cosa juzgada como defensa, y mucho menos la cosa juzgada administrativa, que no es un concepto válido para la terminación de un proceso judicial.-

Que esta violación directa al principio de incongruencia, y en su caso, del art. 8 del CPL, implica fallar más allá de que las partes han planteado en el expediente, ya que repito, la ART demandada no se ha defendido argumentando la cosa juzgada judicial, mucho menos la administrativa, y esta incongruencia entre lo resuelto y lo planteado por las partes, produce un agravio irreparable a la parte que represento, y que V.E. debe corregir revocando la sentencia recurrida, haciendo lugar a la demanda en todas sus partes.-

Si bien es cierto que todos los agravios se ciernen en cuanto a la cosa juzgada administrativa, que desde nuestra perspectiva no puede ser declarada por el juzgado, mucho menos para privar a un trabajador de una indemnización de carácter alimentario y de orden público laboral, confundió el instituto con el de la cosa juzgada judicial, y violentando principios laborales elementales, también violenta de manera evidente el principio de la congruencia, y de ello de manera expresa se agravia esta parte.-" (cfr. el escrito de expresión de agravios, páginas 9 y 10, presentación electrónica de fecha 12/10/2021).

2º) En cuanto a la imposición de las costas, propicio ante lo novedoso del planteo, que las mismas sean impuestas en todas las instancias, por su orden, tal como lo propicié vgr. en los autos "SCHAFFER, RICARDO DARÍO c/ ASOCIART ART SA -Accidente de trabajo -RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY", LAS 22/12/2014,

entre otros por tratarse de un tema sin antecedentes directos, novedoso, al momento de que el recurrente interpusiera el remedio en análisis. Circunstancias estas que me llevaron, -en estos especiales casos-, a apartarme del principio general a que refiere la primera parte del art. 65 del CPCC, aplicable al proceso laboral en virtud del art. 141 del CPL. Así voto.

A SU TURNO, LA SRA. VOCAL DRA. SCHUMACHER
DIJO:

I.- Relatados suficientemente los antecedentes del caso, me remito al voto del señor Vocal que comanda el Acuerdo, Dr. Carlomagno.

II.- Comparto la solución que propone al desestimar el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte demandada.

Solo a mayor abundamiento, me permito efectuar algunas consideraciones aclaratorias respecto al término "*cosa juzgada administrativa*" y al plazo de caducidad.

La expresión "*cosa juzgada administrativa*" se vincula con la limitación que la administración tiene para revocar, modificar o extinguir un acto administrativo regular que debidamente notificado generó derechos subjetivos a favor de particulares, pero nada impide que sea anulado por la justicia (un ejemplo es la acción de lesividad prevista en el art. 17 del Código Procesal Administrativo de Entre Ríos).

Como jueza de Cámara del fuero en lo contencioso administrativo sostuve que dicho instituto constituye la materialización

de una de las garantías que rodean el derecho constitucional de propiedad (art. 17 C.N.) de la ciudadanía y que, en terminos más precisos y modernos, se lo individualiza como el derecho a la estabilidad del acto administrativo a favor del administrado, siendo la "*cosa juzgada administrativa*" una defectuosa y antigua denominación que la Corte Suprema de Justicia utilizó en el precedente "*Carman de Cantón*", Fallos, 175:368, del año 1936 al sustentar su postura en la doctrina alemana (Mayer) que calificaba al acto administrativo como una "sentencia" cuando nuestro derecho público nacional siempre lo hizo a partir de considerarlo como un "acto jurídico" (Cámara Contencioso Administrativo de Paraná, "*Aguirre Patricia Mariela c/ Municipalidad de San Benito s/ contencioso administrativo*", 31/05/19).

Las decisiones de naturaleza materialmente jurisdiccional de los órganos administrativos tienen carácter excepcional y restrictivo.

En nuestra provincia hay varios supuestos donde se exige un término perentorio para accionar con independencia del plazo de prescripción de la acción. Así el Código Procesal Administrativo, Ley 7061, fija el plazo de caducidad de la acción en un año (artículo 19) y el Código Fiscal (artículo 106) dispone que la demanda en los casos vinculados con materia tributaria debe promoverse dentro de los treinta días hábiles.

La caducidad se caracteriza por su perentoriedad, por ser automática y fatal. Ello determina que opere de pleno derecho y

tenga como efecto la pérdida o extinción del derecho no ejercido. Por el contrario, la prescripción no funciona de pleno derecho y no provoca la extinción del derecho, sino de la exigibilidad de la acción respecto de él.

Esa caducidad se vincula con la existencia de una prerrogativa en favor de la Administración en el mismo nivel de estabilidad (revisión judicial en Entre Ríos de actos administrativos dictados por los poderes constitucionales de Entre Ríos). De allí que la actuación del poder judicial cuando ya se extinguió la acción procesal administrativa por caducidad, violaría el principio de división de poderes, pasando a quedar dentro de la zona de reserva de los otros poderes y sustraída del conocimiento del órgano jurisdiccional (CSJN, "*Serra, Fernando H. y otro*", Fallos 316:2454, del 26/10/93).

La Corte Suprema consideró que la existencia de términos para demandar a la administración se justifica por la necesidad de dar seguridad jurídica y estabilidad a los actos administrativos. Se trata de evitar una incertidumbre continua en el desenvolvimiento de la actividad de la administración, pues de lo contrario se afectaría el principio constitucional de seguridad jurídica, que constituye una de las bases principales de sustentación de nuestro ordenamiento, cuya tutela innegable compete a los jueces ("*Gypobras S.A...*", Fallos 318:441, del 05/04/1995).

En este precedente analizó el plazo de caducidad previsto en el artículo 25 de la ley 19.549, y el alto tribunal considero que se trata de una "*reglamentación razonable del derecho de defensa*

en juicio, en tanto, no lo suprime, desnaturaliza o allana".

En conclusión, las notorias diferencias entre la caducidad antes explicada como una prerrogativa de la Administración pública frente a los particulares, y la que ha sido puesta en discusión en esta causa, justifican que el recurrente debiera hacerse cargo de los argumentos de la Cámara, tal como sostiene el colega Carlomagno, para destruir la razonada y fundada sentencia, lo que no acontece en el recurso traído a consideración.

Por esta razón es que acompaño la solución de declarar la inadmisibilidad del recurso. Así voto.

Con lo que se dio por terminado el acto quedando acordada la siguiente

GERMAN R. F. CARLOMAGNO

SUSANA MEDINA

GISELA N. SCHUMACHER

SENTENCIA:

PARANÁ, 1 de marzo de 2023.

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede, conforme lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal y por mayoría; se

RESUELVE:

1.- Rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del

20/12/2021, con costas.

2.- Diferir la regulación de honorarios de los letrados intervinientes en esta alzada hasta tanto sean estimados los de las instancias de mérito.

Regístrese, notifíquese y oportunamente bajen.

GERMAN R. F. CARLOMAGNO

SUSANA MEDINA

-En disidencia--

GISELA N. SCHUMACHER

CONSTE que la presente se emite con firmas digitales, procediéndose a incorporar seguidamente al registro informático de este proceso. En igual fecha SE REGISTRÓ.

sm

ANDREA F. GIUSTI
Secretaria